

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: JDC/83/2016.

Recurrente. Guadalupe Hernández Rojas.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos, Oaxaca.

Magistrado Ponente: Miguel Ángel Carballido Díaz.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de julio de dos mil dieciséis.

Vistos, los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado al rubro, presentado por Guadalupe Hernández Rojas, en su carácter de candidata a segunda concejal del Partido de la Revolución Democrática, por el municipio de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; en contra de la indebida asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejero Presidente del Consejo Municipal del citado municipio, otorgada al concejal del partido MORENA, en el municipio señalado, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte:

I. Acuerdo de Aprobación de la Planilla postulada.

El día dos de mayo de dos mil dieciséis el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial se emitió el acuerdo IEEPCO-CG-71/2016,

en el cual se probó la planilla postulada por la coalición “CREO”, conformada por el Partido Acción Nacional, y el Partido de la Revolución Democrática, para el Municipio de San Pedro Amuzgos, Oaxaca.

- II. **Jornada Electoral.** El día cinco de junio de dos mil dieciséis, se realizó la jornada electoral de la elección de Gobernador, Diputados, y Concejales, de la cual participaron los ciudadanos de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; para elegir a su autoridad Municipal para el año 2017-2018.
- III. **Sesión Especial de Cómputo Municipal.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, se convocó al Consejo Municipal Electoral del Municipio referido, a fin de celebrar la sesión especial de cómputo municipal y en la cual se califica y se declara válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; celebrada el cinco de junio de dos mil dieciséis.
- IV. **Conocimiento del acto emitido por el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos, Oaxaca.** Con fecha diez de junio de dos mil dieciséis, la actora tuvo conocimiento que el Consejo Municipal de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; le otorgó la regiduría por el principio de representación proporcional al candidato del Partido MORENA.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

- a) **Presentación.** El catorce de junio de dos mil dieciséis, la ciudadana Guadalupe Hernández Rojas, en su carácter de candidata a segunda concejal, del Partido de la Revolución

Democrática, por el Municipio de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra de la indebida asignación de regiduría por el principio de representación proporcional al partido MORENA, en el Municipio aludido.

b) Remisión de autos al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Mediante oficio IEEPCO/CME/138/2016, de veintiuno de junio del año en curso, la Secretaria del Consejo Municipal de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; remitió a este Tribunal el medio de impugnación, así como el trámite de publicidad dado al mismo.

c) Radicación y turno del expediente. Por auto de veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave JDC/83/2016, en el Sistema de Información de la Secretaria General de Acuerdos (SISGA), y para los efectos previstos en el artículo 19, sesión 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**.

d) Recepción admisión y cierre de instrucción. En determinación de veintidós de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, tuvo por recibido los autos, **admitió el medio de impugnación y al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción**, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

e) Sesión pública. El veintitrés de julio siguiente, el Magistrado Presidente señaló las once horas del día veintitrés de julio del

presente año, para efecto de someter el proyecto de resolución a consideración del Pleno de este Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 114, BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de votar y ser votado, de asociación y afiliación.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por la ciudadana Guadalupe Hernández Rojas, se advierte que impugna la presunta violación de derechos políticos electorales, o bien de derechos vinculados con estos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, porque dicha petición tiene relación con

el derecho político electoral de participar en el ejercicio democrático de la entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2002¹ de rubro y contenido:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Segundo. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previsto en los numerales 9, 104, 105 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda,

¹ Visible en las páginas 40 y 41. Jurisprudencia 36/2002. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003.

previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. El medio de defensa fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en relación con el artículo 8, del mismo ordenamiento, que establece que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, la actora tuvo conocimiento del acto impugnado, el día diez de junio de dos mil dieciséis, presentando el juicio referido el día catorce de junio de dos mil dieciséis, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios, transcurrió del once al catorce del mismo mes y año, y toda vez que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el día catorce de junio de dos mil dieciséis, por lo que, ésta autoridad tiene por presentado en tiempo, el medio de impugnación.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Guadalupe Hernández Rojas, en su carácter de candidata a segunda concejal, del Partido de la Revolución Democrática por el Municipio de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; por su propio derecho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y 13, inciso a), de la ley procesal electoral en cita, por lo anterior, se considera que la actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Análisis de agravios. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99², publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo

² Visible en las pagina 17, de jurisprudencia en materia electoral, suplemento 3, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98³, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que la actora alega lo siguiente:

Único.- La actora manifiesta como agravio la indebida asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, causándole agravio que el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos, Oaxaca, por lo que, señala que no se apegan a los principios constitucionales y leyes electorales para la asignación de concejales por el principio de representación proporcional, actuar que desde luego trae a la actora un grave perjuicio a sus derechos políticos electorales, ya que la determinación del Consejo Electoral Municipal no se encuentra apegada a derecho, pues como órgano electoral municipal, debe actuar de manera eficaz e imparcial en todos sus actos, y antes de emitir un acto debe de analizar su alcance para efecto de no violentar otros derechos de quienes tienen la tutela y permanencia de razón para ejercerlos. Ya que, en términos del acuerdo IEEPCO-CG-30/2015, por el que se determina el número de concejales que deberán integrar los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, al ayuntamiento de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; le corresponde siete concejales, de los cuales cinco son por mayoría relativa y dos

³ Visible en las paginas 123-124, en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

por el principio de representación proporcional que se repartirán en términos de los artículos 245 y 249 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; por lo que se llega a la conclusión que el consejo municipal electoral de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; indebidamente asignó una regiduría al partido MORENA, a pesar de haberse percatado que de acuerdo a la votación válida emitida, le corresponde al Partido que postula a la recurrente por haber obtenido el segundo lugar en la elección.

De lo anterior, resulta fundado su agravio, en razón que como obra en autos a foja 24, el oficio IEEPCO/DISTRITO07/CME/136/2016, de diez de junio de dos mil dieciséis, por el que suscribe el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; al Presidente del Partido Político MORENA, del referido municipio, manifestándole que debido a un error en el cuadernillo de procedimientos de asignación de regidurías de representación proporcional, se dejó sin efecto el mismo, subsanándose el error mediante la expedición de una nueva constancias de asignación de regidurías de representación proporcional.

Atendiendo a lo anterior, resulta un hecho notorio que el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del municipio citado incurrió en un error al declarar en la sesión especial de computo de fecha nueve de junio del año en curso, la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de las constancias respectivas, no obstante al siguiente día, al advertirse tal error en los nombres de la asignación de las regidurías, dejó sin efecto la constancia entregada al partido MORENA, firmando su representante de recibido en la constancia incorrecta, y en consecuencia, expidió la constancia correcta al Partido de la Revolución Democrática, concediéndole dos regidurías de representación proporcional al

citado partido, una de las cuales se le otorgo a Guadalupe Hernández Rojas, reconociéndole su derecho político electoral.

Sin embargo, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; carece de facultades para realizar la cancelación del acta emitida primigeniamente, y consecuentemente emitir otra constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, esto en razón a lo dispuesto por los artículos 56 y 57 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismo que disponen lo siguiente:

Artículo 56. Los consejos municipales electorales, dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la observancia de este Código y cumplir los acuerdos que emita el Consejo General;

II.- Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia para la elección de los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos;

III.- Analizar la elegibilidad de los candidatos a concejales municipales;

IV.- Registrar las planillas de candidatos a concejales municipales;

V.- Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral respectivo;

VI.- Efectuar el cómputo municipal, calificar, y en su caso, declarar la validez de la elección de concejales al ayuntamiento, y expedir la constancia de mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que correspondan;

VII.- Fijar avisos en sus respectivos municipios del número de casillas electorales que se instalen, su ubicación precisa y el número progresivo de las mismas, así como las listas de exhibición elaboradas por el Registro Federal de Electores, en los lugares más concurridos del municipio correspondiente;

VIII.- Informar al consejo distrital electoral correspondiente, sobre el desarrollo de sus funciones; y

IX.- Las demás que le confiere este Código y la normatividad interna.

Artículo 57. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia:

I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

II.- Recibir las solicitudes de registro de planillas de candidaturas para el ayuntamiento respectivo;

III.- Dar cuenta al Director, del desarrollo de las elecciones y de los recursos interpuestos dentro de los plazos establecidos en este Código;

IV.- Expedir la constancia de mayoría a la planilla de concejales al ayuntamiento que haya obtenido mayoría de votos, conforme al cómputo, calificación y declaración de validez del consejo municipal, así como las constancias de asignación que correspondan;

V.- Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior del local del consejo municipal respectivo, los resultados preliminares de la jornada electoral y de los cómputos municipales;

VI.- Recibir y turnar los recursos que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones del consejo municipal, en los términos de la ley de la materia;

VII.- Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el propio consejo municipal o el Consejo General;

VIII.- Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los consejeros electorales del consejo municipal, a quien fungirá como secretario en la sesión, sin que el consejero electoral designado pierda las atribuciones inherentes a su cargo;

IX.- Turnar original y copias certificadas del expediente de cómputo municipal, relativo a la elección de concejales, en los términos que fije la ley; y

X.- Las demás que les confiera este Código y la normatividad interna del Instituto.

De los cuales se aprecia, que no son facultades del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral del multicitado municipio, dejar sin efecto la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis a favor del partido MORENA, como tampoco lo es, emitir una nueva constancia en donde subsane el error mencionado.

En conexión, al no tener dichas facultades la autoridad antes citada, siendo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; el órgano competente para ordenar que se haga la corrección de la constancia de asignación de regiduría por el principio de representación proporcional aludida, con base legal en el artículo 114, BIS, de la Constitución Política Estatal del Estado de Oaxaca y artículo 1, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, del contenido de los autos, se advierte que en el acta de sesión especial de cómputo municipal celebrada el nueve de junio del año en curso, los resultados obtenidos en las votaciones que se llevaron a cabo, en las cuales la votación se refleja de la siguiente manera: PAN 7 votos; PRI 1541 votos; PRD 1316 votos; PVEM 9 votos; PT 11 votos; MC 0 votos; PUP 14 votos; PANAL 0 votos; PSD 69 votos; MORENA 281 votos; PES 0 votos; PRS 0 votos; 61 votos nulos; haciendo un total de 3309, de lo que se observa que el triunfo en la elección municipal de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; fue del Partido Revolucionario Institucional, y en segundo lugar el Partido de la Revolución Democrática, partido de la actora, y ya que al ayuntamiento de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; le corresponden 7 concejales, de los cuales 5 son por mayoría relativa y 2 son por el principio de representación proporcional, al ganar la elección municipal el Partido Revolucionario Institucional le corresponden 5 concejales, y los otros dos concejales le corresponde al Partido de la Revolución Democrática, de la cual es candidata la actora a segunda concejal, esto con fundamento en los artículos 245 y 249, que establecen lo siguiente:

Artículo 245

1. Una vez que el consejo municipal electoral haya efectuado el cómputo, la calificación y emitida la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y validez, a la planilla de candidatos que haya obtenido el mayor número de votos, misma que será firmada por el presidente y secretario del consejo municipal electoral respectivo.

Artículo 249

1. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:

I.- Todo aquel partido que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

II.- La suma de los votos de los partidos que hayan obtenido el seis por ciento o más de los votos emitidos en la circunscripción municipal, será considerado como el cien por ciento, para los efectos de la asignación del número de regidurías de representación proporcional, y del cual se obtendrá para cada partido su porcentaje correspondiente;

III.- **El número de regidurías** de representación proporcional, en términos del presente Código, **se asignarán a cada partido de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar éstas**, por el porcentaje obtenido por cada uno de los partidos;

IV.- Si quedaren regidurías de representación proporcional por repartir, se asignarán a los partidos de acuerdo al resto mayor, en el orden decreciente, aun cuando hayan obtenido de conformidad con la fracción anterior, las regidurías correspondientes;

V.- Las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral; y

VI.- El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

Por lo que, de acuerdo al procedimiento establecido en los preceptos anteriores, y lo contenido en el acta de sesión de cómputo municipal de nueve de junio de la presente anualidad, las dos regidurías por el principio de representación proporcional, le corresponden al Partido de la Revolución Democrática, de la cual una de ellas de forma particular le corresponde a Guadalupe Hernández Rojas, en su carácter de candidata segunda concejal por el partido en mención.

Efectos de la sentencia.

Al resultar **fundado** el agravio formulado por parte de la actora Guadalupe Hernández Rojas, en los términos ya analizados, y, a efecto de restituirle en el uso y goce de su derecho político electoral, lo procedente es ordenar lo siguiente:

1. Se **revoca** el oficio número **IEEPCO/DISTRITO07/CME/136/2016**, por el cual el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos, Oaxaca, pretendió dejar sin efecto la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del candidato a concejal por el partido MORENA, ya que como ha quedado de manifiesto, no es una de sus atribuciones realizar dichos actos.

2. Se **revoca** la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, expedida a favor de

Pedro López Tapia, candidato a concejal por el partido MORENA.

3. Se **revoca** la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la parte relativa a la asignación a favor de Guadalupe Hernández Rojas, candidata a concejal por el Partido de la Revolución Democrática.

4. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; expida la constancia de asignación correspondiente, y para el caso de que ya no esté en funciones el citado consejo, sea el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el que dé cumplimiento a lo ordenado, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que se le notifique la presente determinación, expida la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional a favor de Guadalupe Hernández Rojas, candidata a segunda concejal de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; por el Partido de la Revolución Democrática, por reunir los requisitos correspondientes.

Una vez cumplido con lo anterior, informe dentro del plazo de **veinticuatro horas** a este tribunal electoral, respecto a los actos realizados para cumplir con esta ejecutoria.

Cuarto. Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por **oficio** a la Autoridad Responsable por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley Electoral vigente en

el Estado. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se;

R e s u e l v e

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el considerando **Primero** de esta determinación.

Segundo. Se declara fundado el agravio, hecho valer por la actora, en términos del considerando **Tercero** del presente fallo.

Tercero. Se **revoca** el oficio número **IEEPCO/DISTRITO07/CME/136/2016**, por el cual el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; pretendió dejar sin efecto la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del candidato a concejal por el partido MORENA, en términos del considerando **Tercero** de esta ejecutoria.

Cuarto. Se **revoca** la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, expedida a favor de Pedro López Tapia, candidato a concejal por el partido MORENA, en términos del considerando **Tercero** del presente fallo.

Quinto. Se **revoca** la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, en la parte relativa a la asignación a favor de Guadalupe Hernández Rojas, candidata a concejal por el Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando **Tercero** de la presente resolución.

Sexto. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; expida la constancia de asignación correspondiente, y para el caso de que ya no esté en funciones el citado consejo, sea el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el que dé cumplimiento a lo ordenado, para que en el término de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique la presente determinación, expida la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional a favor de Guadalupe Hernández Rojas, candidata a segunda concejal de San Pedro Amuzgos, Oaxaca; por el Partido de la Revolución Democrática, por reunir los requisitos correspondientes, en términos del considerando **Tercero** de esta ejecutoria.

Séptimo. Notifíquese, a las partes en términos del considerando **Cuarto** de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Estatal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, integrado por el Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Presidente; Magistrados Maestros **Miguel Ángel Carballido Díaz**, y **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General, que autoriza y da fe